



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 8758-4189-001-2020-00174-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: CARLOS MOVILLA CAMACHO
DEMANDADO: YESENIA SANCHEZ VILLAMIZAR

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLES promovida por la señores **CARLOS MOVILLA CAMACHO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señor YESENIA SANCHEZ VILLAMIZAR con el informe que está pendiente por decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 09 de 2020.

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-

Soledad, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Revisado todo el libelo de la demanda ad initio para su viabilidad, debe someterse a método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados en arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso.

En el escrito de la demanda en sub examine se vislumbra que en los anexos de la demanda no anexaron el contrato de arrendamiento por consiguiente se presumen que es un contrato verbal, el código general de proceso cuando existe esta situaciones y según el artículo 384 numeral 1 especifica lo siguiente”

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*

no se puede pasar por alto lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P. y este despacho no puede pasar por alto lo estipulado en el C.G.P.

Por lo anterior, se permite establecer, al romper, el incumplimiento de los parámetros que prescribe la ley y por consiguiente deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

Como la presente demanda no reúne los requisitos legales para ser ADMITIDA, es decir no reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 y s.s del código General del Proceso, se le concederá al actor el término de cinco (5) días, para subsanar so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLES ARRENDADO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señálese el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la misma so pena de rechazo.

TERCERO: devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, en caso de no darse cumplimiento a lo ordenado y de no interponerse recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 10-09-2020 se
Notifico por Estado No. 63 la anterior providencia.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad**

A.C.

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4